

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Remondo, — calle de Platerías número 71 — a 50 reales (semeestra y 30) por trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año. — El Gobernador, SALVADOR MUÑOZ.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y sus augustos Hijos continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey llegó felizmente a Burdeos el día 15 a las nueve y media de la noche. A las diez de la mañana de ayer continuó su viaje para París, y a las siete de la tarde se hallaba en Orleans sin novedad en su importante salud, habiendo llegado a las diez de la noche al Palacio de Saint-Cloud, donde fué recibido por el Emperador.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial número 86, correspondiente al lunes 18 de Julio último, se ha fijado equivocadamente el precio de cuatro reales arroba de paja, siendo así que el verdadero es el de dos reales, bajo cuyo tipo se admitirán proposiciones en la subasta anunciada para el día 19 del actual. Leon y Agosto 17 de 1864. — SALVADOR MUÑOZ.

Núm. 379.

ORDEN PUBLICO.

ANUNCIO.

No habiéndose aprobado por el Gobierno de S. M. la subasta para la construcción de uniformes al cuerpo de vigilancia de esta capital, y teniendo que hacerse de nuevo aquella, los que quieran interesarse en este servicio, presentarán las proposiciones en pliegos cerrados en la Secretaría de este Co-

bierno de provincia hasta el día 31 del actual a las doce de su mañana en que tendrá lugar dicha subasta, pudiendo enterarse antes en la misma Secretaría del pliego de condiciones y figurines con arreglo a los cuales se han de construir dichos uniformes. Leon 18 Agosto 1864. — Salvador Muñoz.

Núm. 380.

Hallándose vacante la plaza de escribiente de Contaduría de la Casa-Hospicio de Astorga con el sueldo de dos mil doscientos rs., se anuncia en el Boletín oficial para la admision de las instancias de los que la pretenden, las cuales deberán presentarse en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia dentro de los quince días siguientes al de la publicacion de este anuncio, a fin de que tenga efecto su provision con arreglo a la Real órden de 15 de Diciembre de 1863. Leon 16 de Agosto de 1864. — Salvador Muñoz.

Núm. 381.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas. — Negociado 2.

Relacion de los propietarios cuyas fincas han de expropiarse para la construcción de las trozas 1.ª y 2.ª de la carretera de primer orden de Ponferrada a Lourea.

Término jurisdiccional de Ponferrada.

- D. Martin Valdés.
- Herederos de Domingo Morán.
- Maria Morán.
- Petra Muñilla.

Término jurisdiccional de Columbrianos.

- D. Juan Alvarez Ochoa.
- Manuel Nuñez.
- Herederos de la casa de Tormaledo.
- Simon Fernandez.
- José Cuhero.
- Francisco Garcia.
- Francisco Martinez Gómez.
- Juan Gonzalez.

- D. Angel Rodriguez.
- Cecilio Gomez.
- Camilo Gabilanos.
- Lorenzo Blanco.
- Eugenio Fernandez.
- Manuel Gomez.
- Juan Gomez.
- Capellania de la Concepcion.
- Manuel Carrera.
- Francisco Rodriguez Peo.
- Capellania de Vaamonde.
- Casimira Rocha.
- Juana Rodriguez.
- Luis Muñilla.
- Sinforosa Martinez.
- Pascuala Rodriguez.
- José Rodriguez.
- Juan Alvarez Martinez.
- Joseta Cuñel.
- Pedro Pombriego.
- Atanasio Fernandez.
- Herederos de María Martinez.
- Carlos Duran.
- Lázaro Fernandez.
- Rosendo Fernandez.
- Rubio Gomez.
- Felipa Martinez.
- Pedro Martinez Sierra.
- Pedro Martinez Rodriguez.
- Ramon Nuñez.
- Herederos de Casimiro Huerta.
- Herederos de Francisco Rodriguez.
- Ramon Vuelta.
- Cecilio Martinez.
- Antonio Gomez.
- Antonio Valdés.
- Agustin Becerra.
- Lorenzo Martinez.
- Antonio Martinez y Martinez.
- Herederos de José Martinez Santalla.
- Esteban Bolo.
- Herederos de Tomás Florez.
- Alejo Duran.
- Sisto Alonso.
- Lucas Fernandez.
- Herederos de Angel Florez.
- Vicente Buitron.
- Francisco Gomez.
- Manuel Gomez Jañez.
- Faustino Gomez.
- Francisco Martinez Durán.
- Maria Gomez Durán.
- Benito Gomez.
- Benito Gomez.
- Francisco Gomez.
- Victoriano Carrera.
- Joseta Gomez.
- Domingo Rodriguez.
- Miguel Fernandez.
- Herederos de Miguel Andrés.
- Joaquin Bolo.

Término jurisdiccional de S. Andrés de Montejos.

- D. Antonio Ramos.

- D. Francisco Martinez Gomez.
- Pedro Martinez Sierra.
- Bernard Carrera.
- Antonio Gallierrez.
- José Fernandez.
- Matilde Fernandez Gomez.
- Felipe Rodriguez.
- Francisco Fernandez.
- Antolin Fernandez.
- Francisco Rodriguez Peo.
- Félix Bolo.
- Joaquin Gomez.
- Genaro Sierra.
- Fermin Durán.
- Antonio Garcia.
- José Laredo.
- Joseta Gomez.
- Lucas Fernandez.
- Joseta Gomez.
- Terribia Martinez.
- Teresa Vuelta.
- Manuela Nonquijos.
- Arsenio Castro.
- Lorenzo Piensos.
- Gregorio Martinez.
- Francisco Fernandez.
- Gerónimo Moran.
- Miguel Fernandez.
- Rosendo Maria Valdés.
- Francisco Gutierrez.
- Ciriano Martinez.
- Herederos de Pedro Nuñez.
- José Jañez.
- Paula Valdés.
- Juan Alvarez.
- José Alvarez.
- Manuel Carrera.
- José Rivera.
- Luis Gutierrez.
- Luis Campillo.
- Prospero Vuelta.
- Ricardo Vuelta.
- Manuel Cuello.
- Hipólito Vuelta.
- Herederos de Ildefonso Florez.
- Herederos de Ramon Diez Fernandez.
- Benito Fernandez.
- Paulino Losada.
- Andrés Vuelta.
- Herederos de José Fernandez.
- Techa Gutierrez.
- Gabriel Garcia.
- Vicente Vuelta.
- Nicanor Fernandez.
- Venancia Vuelta.
- Mra. Sra. del Rosario.
- José Gutierrez Ochoa.
- Bouifacio Peo.
- Toribio Alonso.
- Angel Gutierrez.
- Benito Ochoa.
- Casa de Inmóvil.
- Ramon Peo.
- Herederos de Francisco F. Sierra.

D. María Durán.
 Juan Fernandez.
 Los menores de Mateo Diaz.
 Isabel Fernandez.
 Vicente Florez.
 Herederos de Luisa Gutierrez.
 Herederos de Maria Fierro y Mateo Diaz.
 Antonio Gomez.
 Manuel Blanco.
 Bartolomé Fernandez.
 Diego Alvarez.
 Basilio de Aller.
 José Perez Castro.
 Fermín Fernandez.
 José Lopez.
 Manuel Fernandez.
 Felipe Rodriguez.
AYUNTAMIENTO DE CUBILLOS.

Término de Cubillos.

D. José de la Mata Alvarez.
 Marcos Geordia.
 Rufina Corral.
 Benito Marqués.
 Antonio Yuelta.
 Melchor Corral.
 Herederos de Matías Poo.
 Pablo Yuelta.
 José Antonio Corral.
 Santos Fernandez Corral.
 José Martinez.
 Maria Alvarez.
 Ventura Perez.
 Francisco Garcia.
 Juan Antonio Nuñez.
 Manuel Calvo.
 Miguel Fernandez.
 Herederos de Pedro Marqués.
 Lorenzo Gomez Osorio.
 Manuel Calvo.
 Juan Rodriguez.
 José Gomez.
 Manuela Gomez.
 Maria Garcia.
 Melchor Calvo.
 Benito Reguera.
 Manuel Yuelta.
 Juan Rodriguez.
 Manuel Marqués.

Término de Cabañas de la Dornilla.

Isidro Garcia.
 Ventura Perez.
 Miguel Gonzalez.
 Eusebio Alvarez.
 Manuel Corral.
 Juan Fernandez.
 Gerónimo Nistal.
 Eusebio Alvarez.
 Esteban del Puerto.
 Manuel Alvarez.
 Francisco Gonzalez.
 Domingo Rodriguez.
 Santiago Corral.
 José Fernandez.
 Santiago Fernandez.
 Catalina Garcia.
 Mariquita Gago.
 Toribio Mata.
 Teresa Garcia.
 Maria Angela Ferrero.
 José Osorio.
 Antonio Marqués.
 Cristóbal Fernandez.
 Clemente Carballo.
 Esteban Garcia.
 Felipe Gomez.
 Herederos de Benito Cascallana.
 Nicolás Garcia.
 José Corral.
 Herederos de Feliciano Gutierrez.
 Esteban Calvo.
 Gerónimo Nistal.
 Juan Fernandez.
 José Quiroga.
 Catalina Garcia.
 Escolastica Boron.
 Manuela Rodriguez.
 Rosalia del Puerto.
 Bienes Nacionales.

D. Esteban Calvo.
 Francisco Gonzalez.
 Antonio Corral.
 Francisco Calvo.
 Eusebio Alvarez.
 Escolastica Boron.
 Clemente Carballo.
 Herederos de Domingo Yuelta.
 Pascual Boron.
 Domingo Gonzalez.
 Gabriel Calvo.
 Manuela Rodriguez.
 José Nistal.
 Esteban Calvo.
 Juan Fernandez.
 José Corral.
 Nicolás Alvarez.
 Santiago Corral.
 José Fernandez.
 Miguel Corral.
 Herederos de Diego Marqués.
 Nicolás Garcia.
 José Prieto.
 Hilario Gonzalez (a) mudo.
 Primitivo Vilhr.
 Gerónimo Nistal.
 Gregorio Sanchez.
 Domingo Gonzalez.
 Pedro Alvarez.
 Josefa Nistal.
 Herederos de José Arias.
 Juan Fernandez.
 Pascual Boron.
 Esteban Garcia.
 Gerónimo Nistal.
 Manuela del Puerto.
 Pedro Alvarez.
 Manuel Corral.
 Herederos de Francisco Boron.
 Gabriel Calvo.
 José Osorio.
 Domingo Gonzalez.
 Domingo Rodriguez.
 Isidro Cascallana.

Asorga 26 de Julio de 1864.—El Ayudante, Rafael Perez de Laborde, —Conforme.—El Ingeniero, Martinez Echeverria.—Es copia.—Navarro.

Lo que se publica en este periódico oficial de conformidad a lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Junio de 1853 sobre enagenacion forzosa, á fin de que pueda llegar á conocimiento de todas las personas interesadas en la enajenacion, señalando el plazo de doce dias á contar desde la insercion de este anuncio, para que los interesados puedan presentar en la Seccion de Fomento dentro del indicado término las reclamaciones que vieran conuenientes.
 Leon Agosto 12 de 1864.—Salvador Muro.

MINAS.

D. Salvador Muro,
 Gobernador de la provincia.

Hugo saber: Que por D. Dionisio Perez, vecino de S. Cristóbal de Valdeza, residente en el mismo, calle de la Plaza, núm. 6; de edad de 51 años, profesion propietario, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 15 del mes de Agosto, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de hierro llamada *La Recobrada*, sita en término comun del pueblo de S. Pedro de Montes, Ayuntamiento de S. Esteban de Valdeza, al sitio de Reguejo Rubio y linda á todos aires con terreno comun de los pueblos de San Pedro de Montes y Peñalba; hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la calceta, desde él se me-

dirán en direccion O., 1.000 metros; en direccion al N., 150 metros; en direccion al N., otros 150; y en direccion al P., otros 1.000 metros, fijándose en cada extremo sus respectivas estacas, con lo que queda formado el rectángulo de las citadas cuatro pertenencias.

Hago saber: Que por D. Eduardo Lozano, apoderado de la Sociedad Balbuena, F. Rico Polanco y compañía, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Cascajería, núm. 9, de edad de 30 años, profesion propietario, estado casado se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 16 del mes de Agosto á las diez y cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo ocho pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada *Leocanda 7*, sita en término particular del pueblo de Bobia, Ayuntamiento de Soto y Amio, al sitio de Barrio-del-Centenal, y linda á todos aires con terreno de dicha sociedad; hace la designacion de las citadas ocho pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la calceta abierta sobre una capa de carbon; y desde él se medirán 2.400 metros en direccion 90.º testando con las pertenencias de la mina *Leocanda 8*, colocando la primera estaca; desde esta en direccion 180.º se medirán 500 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde esta en direccion 270.º se medirán 2.400 metros colocando la 3.ª estaca; desde esta en direccion 330.º se medirán 500 metros y quedará terminado el rectángulo.

Hago saber: Que por D. Eduardo Lozano, apoderado de la Sociedad Balbuena, F. Rico Polanco y compañía, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Cascajería, núm. 9, de edad de 30 años, profesion propietario, estado casado; se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 16 del mes de Agosto á las diez y cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo ocho pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada *Leocanda 8*, sita en término particular del pueblo de Bobia, Ayuntamiento de Soto y Amio al sitio de Varrio del Centenal, y linda á todos aires con terreno de dicha Sociedad; hace la designacion de las citadas ocho pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un pozo abierto sobre una capa de carbon, y desde él se medirán 2.400 metros en direccion 90.º y se colocará la 1.ª estaca; desde esta en direccion 360.º se medirán 500 metros colocando la 2.ª estaca; desde esta en direccion 270.º se medirán 2.400 metros colocando la 3.ª estaca; desde esta en direccion 180.º se medirán 500 metros que terminarán precisamente en el punto de partida.

Hago saber: Que por D. Eduardo Lozano, apoderado de la Sociedad Balbuena, F. Rico Polanco y compañía, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Cascajería, número 9, de edad de 30 años, profesion propietario, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia el día 16 del mes de Agosto á las diez y cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo ocho pertenencias de la mina de carbon de piedra

llamada *Leocanda*, sita en término particular del pueblo de Canales, Ayuntamiento de Soto y Amio al sitio de las Camparinas, y linda á todos aires con tierras de Angel Gonzalez; hace la designacion de las citadas ocho pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calceta abierta sobre una capa de carbon y desde él se medirán 350 metros en direccion 235.º hasta interseccion con la mina Julita, fijando la 1.ª estaca; desde esta en direccion 70.º se medirán 1.000 metros, colocando la 2.ª estaca, desde esta en direccion 160.º se medirán 300 metros, 3.ª estaca; desde esta en direccion 250.º se medirán 1.000 metros, 4.ª estaca; y dirigiéndose de esta á la 1.ª quedará cerrado un rectángulo que abrazará la 1.ª y 2.ª pertenencias. Haciendo punto en la primera estaca se medirán 250 metros en direccion 340.º hasta interseccion con el ángulo de las pertenencias de las minas Julita y Filomena, colocando la 5.ª estaca; desde esta en direccion 250.º se medirán 900 metros y se fijará la 6.ª estaca; desde esta en direccion 160.º se medirán 500 metros y se colocará la 7.ª estaca; desde esta en direccion 70.º se medirán 900 metros, 8.ª estaca; desde esta en direccion 340.º se medirán 250 metros que terminarán en la 1.ª estaca y queda determinado otro rectángulo que abraza las 3.ª, 4.ª y 5.ª pertenencias. Puesto en la estaca 6.ª se medirán en direccion 310.º 80 metros y se colocará la estaca 9.ª; desde esta en direccion 240.º se medirán 1.500 metros, y se colocará la estaca núm. 10; desde esta en direccion 160.º se medirán 300 metros y se colocará la estaca número 11; desde esta en direccion 70.º se medirán 1.500 metros, y se fijará la estaca núm. 12; desde esta en direccion 340.º se medirán 220 metros y quedará terminado el tercer rectángulo que abrazará las 6.ª, 7.ª y 8.ª pertenencias.

Y habiendo hecho constar estos interesados que tienen realizados los depositos prevenidos por la ley, he admitido por decreto de este dia las presentes solicitudes, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo el parte de los terrenos solicitados, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 16 de Agosto de 1864.—Salvador Muro.

DEL GOBIERNO MILITAR.

TERCER EDICTO.

Don Antonio Gonzalez y Fernandez,
 Fiscal del Ejército de la Guardia Civil, y Subteniente de la cuarta compañía del ejército tercero.

Habiéndose fugado el paisano Manuel San Martín, natural de Feliches, concejo de Siero, en la provincia de Oviedo, y Justo Garcia, soldado del batallon provincial en aquélla capital, del pueblo de Barrucio, á quienes estoy procurando por resistencia á la fuerza del Cuerpo, en el día seis de Junio próximo pasado, y usando de la Jurisdiccion que S. M. la Reina (Q. D. G.), tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su Ejército;

por el presente llamo; cito y emplazo, por tercer edicto y pregon á Manuel San Martín y Justo García, señalándoles la casa cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta villa, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de diez días que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciara en rebeldía por el Consejo de Guerra, sin mas llamarles ni emplazarles, por ser esta la voluntad de S. M.—Píjese y pregúese este edicto, para que venga á noticia de todos.—Aguilar de Campos 30 de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Antonio Gonzalez Fernandez.—Por su mandado.—Basilio la Calle Barreda.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Publica la ampliación que con arreglo al art. 8.º de la ley de presupuestos de 25 de Junio último, ha tenido el derecho de Hipotecas en las herencias y legados, y á continuación la circular de la Direccion general de contribuciones de 15 de Julio próximo pasado, en que hace las prevenciones necesarias para la uniforme recaudacion del derecho de Hipotecas respecto á dichos estranos.

Direccion general de Contribuciones. Hipotecas.—Circular.

«Con arreglo al art. 3.º de la ley de presupuestos de 25 del actual se amplió el derecho de hipotecas en las herencias y legados segun las bases de la letra D, que á continuación se expresan: Base 1.ª Desde 1.º de Julio de 1864 se exigirá respecto á herencias y legados el derecho de hipotecas en las sucesiones colaterales y á favor de estranos con arreglo á la escala siguiente: El 1 por 100 de los bienes raíces, y el 1/2 por 100 de los semovientes y muebles en las sucesiones de los cónyuges é hijos naturales legalmente declarados. El 2 por 10 de las raíces y 1 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de segundo grado. El 4 por 100 de las raíces y 2 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de tercer grado. El 6 por 100 de las raíces y el 5 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de cuarto grado. El 8 por 100 de las raíces y 4 por 100 de los semovientes y muebles en las de los grados mas distantes. Y el 10 por 100 de las raíces y 5 por 100 de los semovientes y muebles en las hechas á favor de estranos. El 4 por 100 de los bienes raíces y el 2 por 100 de los semovientes y muebles en las legados en propiedad entre colaterales de segundo grado, cónyuges é hijos naturales legalmente declarados. El 6 por 100 de las raíces y el 5 por 100 de los semovientes y muebles en los legados de colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.

El 8 por 100 de las raíces y el 4 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á parientes de grados mas distantes; y el 10 por 100 de las raíces y 5 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á favor de estranos. En las sucesiones y legados de que va hecho mérito se exceptúan del pago del derecho de hipotecas el montón, ropas y alhajas de uso particular. Base 2.ª Del derecho de 2 por 100 que se satisface en las ventas y permutas de bienes inmuebles se exceptúan los cambios ó permutas de fincas rústicas enclavadas dentro del término jurisdiccional de cada pueblo. Lo que esta Direccion general ha acordado comunicar á V. S. para que tenga puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1864.—Juanquin Escario »

Lo que esta Administracion inserta en el presente periódico oficial para conocimiento del público y para que por los empleados del ramo en los partidos de esta provincia, se dé el debido cumplimiento. Leon 18 de Agosto de 1864.—Francisco Maria Castelló.

Direccion general de Contribuciones. Hipotecas.—Circular.

«Para que la recaudacion del derecho de hipotecas sobre los bienes muebles con respecto á herencias y legados sea uniforme en todo el Reino, y con el objeto de evitar dudas y consultas á las dependencias provinciales, esta Direccion general ha acordado hacer á V. S. las siguientes prevenciones: 1.ª La exaccion de los derechos de hipotecas sobre los bienes muebles comprende á tod las adquisiciones legales ó de derecho en concepto de herencias y legados que se hayan verificado desde 1.º de Julio actual en adelante. 2.ª Para que las Administraciones principales de Hacienda pública, las subalternas ó los recaudadores de derechos de hipotecas, segun los casos y puntos donde radiquen las testamentarias y deba satisfacerse el impuesto, puedan conocer la cantidad, calidad y valor de los bienes muebles estarán obligados los interesados en las herencias y legados á exhibir á aquellos dependencias los inventarios de los bienes relictos, para que segun ellos pueda girarse la liquidacion de los derechos. 3.ª En las transacciones de efectos públicos por herencia ó legado, el derecho de hipotecas se satisfará por el valor efectivo de aquellos segun los pólizas de cotizacion en la plaza el día en que se verifique la adquisicion material ó de hecho. 4.ª De los créditos contra personas particulares, adquiridos por un tercero en virtud de herencia ó

legado, deberá hacerse distincion entre los que sean cobrables de presente y los que no tengan esta circunstancia, exigiéndose desde luego el derecho de hipotecas correspondiente á los primeros, y aplazándose el respectivo á los últimos para cuando puedan ser cobrados por aquel ó aquellos á quienes correspondan, previa la oportuna garantía que asegure el pago.

5.ª Para la exaccion de los derechos de hipotecas sobre los bienes muebles, se llevará un libro de talen en las oficinas de recaudacion que no sean capitales de provincia ó de partido administrativo en donde existen Tesorerías ó Depositarias de Hacienda pública que seguidamente expidiendo las cartas de pago correspondientes. Tanto en el documento que quede unido al libro como en su duplicado ó recibo talen que ha de entregarse al contribuyente constará: 1.ª la clase á que pertenezcan los bienes muebles; 2.ª el acto, bien sea herencia ó legado, en cuya virtud se verifique la trasaccion; 3.ª el nombre y apellido del heredero ó legatario y el del causante de la herencia; y 4.ª el importe de los derechos que deba satisfacer el acto que se presenta á contribuir. Al pie del documento en que este conste, se hará expresion del día en que se ha efectuado el pago y el número del talen entregado al contribuyente, cuya última será el mismo que aparece en el libro talenario de que aquel se haya segregado.

Y 6.ª Las disposiciones que hoy rigen para el régimen, administracion y recaudacion del derecho de hipotecas sobre los bienes inmuebles, así como la legislacion penal, son aplicables al que sobre los bienes muebles y semovientes se ha creado por la ley de Presupuestos de 25 de Junio próximo pasado.

Lo que comunico á V. S. la propia Direccion general para los efectos correspondientes, sin perjuicio de dictar en su sucesiva las medidas que la experiencia aconseje necesarias ó las que lo sean á consulta de las referidas dependencias provinciales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1864.—Juanquin Escario »

Y esta Administracion la publica por medio del presente Boletín oficial, para conocimiento de las personas interesadas, y para que por las Recaudaciones del derecho de hipotecas de los partidos de esta provincia se den á las disposiciones insertas el mas exacto y debido cumplimiento. Leon 18 de Agosto de 1864.—Francisco Maria Castelló.

DE LOS JUZGADOS.

Don Hildesonso Sumaniego, Jefe de por de esta villa de la Moja del Marqués é interino de primera instancia por ausencia del propietario, que de ser así Escribano referente á lo f.

A Gobernador civil de la provincia de Leon, á quien atentamente saluda, hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Ramon Sanchez, natural de Villanueva de Frayan, partido de Sarrica en la provincia de Lugo, sobre lesiones á Antonio Vila, natural de Samos, originadas el día ocho del corriente en el pueblo de Torrelabaton de esta jurisdiccion en donde se hallaban segundo, y habiéndose decretado la prision del agresor Ramon Sanchez, no ha podido tener efecto por haberse fugado, y con el objeto de lograr su captura acordó en el día de ayer librar el presente para V. S. por el cual de parte de S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) cuya justicia en su Real nombre administro le exhorto y requiero, y de la mia le suplico se sirva aceptar y disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia de su digno mundo, encargando á los Alcaldes de los pueblos de la misma, destacamentos de la guardia civil y celadores de proteccion y seguridad pública que practiquen esquisitas diligencias para conseguir la captura y remision á este Juzgado del Ramon Sanchez, cuyas señas son: edad veinte y tres años, estatura alta, pelo negro, barba poca, pelo de cara, natural de Villanueva de Frayan; viste unos calzonzillos de estopa blanca, camisa de lienzo vieja y remendada, sombrero de paja bastante usado, y alpargata blanca; lleva una hoz de corte. En bucarlo así V. S. administrará justicia é yo al tanto me ofrezco siempre que las suyas ven ella mediante el día en la Moja del Marqués á entorpe de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Hildesonso Sumaniego.—Por su mandado, Manuel Bueno Gutierrez.

Don Fernando Cabeza, Jefe de primera instancia de esta villa de Buentanuco, y su partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Leon, hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que referida pende causa criminal sobre desaparicion de una caballería mayor, cuyas señas se acotan á continuación, de la pertenencia de Don Narciso Garcia, vecino de esta villa, habiéndole faltado del prado de la misma en la noche del siete del corriente mes; En referida causa y por auto del nuevo, he acordado entre otras cosas exhortar á V. S. con lo verifico á fin de que se sirva dar los órdenes necesarios para averiguar el paradero de indicada caballería, y á si se consiguiere hallarla, aprehenderla en union de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre y una y otra conducir las con las seguridades necesarias á mi disposicion; pues en hacerlo así administrará V. S. justicia ofreciéndome al tanto siempre que los sujos ven.—Frente mayo y Agosto once de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Fernando Cabeza.—Julian Palao.

Señas de la caballería que ha desaparecido.

Una yegua de edad de doce á trece años, pelo castaño, de siete cuartos y un dedo de alzada, con lunare

blancos en los costillares, cortada la cruz y sin tope, de buena configuración y pulbre de cola, con un repulgo y sea cicatriz en la cruz sin pelo en su mayor parte.

ANUNCIOS OFICIALES.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Annada por el Sr. Gobernador de la provincia la subasta de doscientos chopos que por su orden de 50 de Marzo último tuvo efecto el 15 de Mayo siguiente en la sala consistorial del Ayuntamiento de Castroforte, se celebrará otra en el mismo local el día 21 del próximo Setiembre de once á doce de su mañana bajo la presidencia del Alcalde constitucional de dicho Ayuntamiento y ante el Escribano público que éste designe. Los doscientos chopos radican en el plantío común del mencionado Castroforte, y están marcados con el marco del distrito. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento con quince días de anticipación. Leon 18 de Agosto de 1864.—P. A., Luis Riegas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Establecimientos penales.

Se anuncia la subasta de la construcción de la cárcel de Vivero.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Julio último se saca a pública subasta la construcción de una cárcel de partido en la villa de Vivero, bajo el tipo de 308 986 reales 26 céntimos, cuyo acto tendrá lugar el día 10 de Setiembre próximo, á las doce en punto de su mañana, ante mi autoridad con asistencia del Arquitecto provincial interno y de un Escribano, con entera sujeción á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1863.

Las proposiciones redactadas con arreglo al modelo que á continuación se inserta, y bajo pliegos cerrados, deberán entregarse al Presidente de la Junta de subasta durante la primera media hora, que queda designada; trascurrida la cual, no se admitirá ningún otro pliego.

Á dichas proposiciones se acompañará la respectiva carta de pago que acredite haberse consignado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, ya sea en metálico ó en efectos de la deuda pública admisibles, el depósito previo de 6.179 reales y 73 céntimos por el dos por 100 del tipo fijado para la subasta á que se refiere la condición 1.ª del pliego de las económicas que también se inserta á continuación, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitación.

Los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas estarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno. Lugo 4 de Agosto de 1864.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Modelo de proposición.

Don N.º..... vecino de..... se comprometo á tomar á su cargo la construcción de la nueva cárcel del partido de Vivero por la cantidad de..... (en letra)..... con estricta sujeción á los pla-

nos y condiciones aprobadas, acompañando la carta de pago que como garantía de esta proposición acredita haber hecho el depósito prevenido.

(Fecha y firma del interesado.)

Condiciones económicas que han de regir en la construcción de las obras de la cárcel de Vivero.

1.ª Cualquiera que haya tomado parte en la subasta acreditada antes haber hecho el depósito de un 2 por 100 del importe de rs. vn. 308 986, 73 céntimos, á que asciende el presupuesto de la obra en cuya cantidad está comprendido el 14 por 100 mandado aumentar en virtud de Real orden fecha 15 del actual, y cuyo depósito se hará bien en la Tesorería de la provincia ó Depositaria del Ayuntamiento donde se celebre el remate.

2.ª El postor á cuyo favor haya sido adjudicada la ejecución de la obra presentará por vía de fianza un 8 por 100 del importe de rs. vn. 308 986, 72 céntos á que asciende el tipo fijado para la subasta como garantía para cumplimiento del remate, y cuyo depósito se hará antes de otorgar la escritura en el punto que se determine en el anuncio de subasta.

3.ª Si después de aprobada la subasta se reconociese la necesidad ó conveniencia de hacer algunas variaciones en los proyectos ó en el presupuesto y con la autorización competente, el contratista deberá conformarse en el concepto de que se valorará el importe de las variaciones que se hagan sean más ó en menos á prorata según el precio de la contrata, sin que en caso de reducción tenga derecho á indemnización alguna. Sin embargo cuando de las variaciones resulte una sexta parte en más ó en menos del total de la contrata el contratista podrá si se le acomodara abandonar la obra; pero siempre sin ningún derecho á indemnización bajo pretexto ni concepto alguno.

4.ª El contratista no podrá ceder el todo ó parte de su contrata, sin la autorización competente, y si se llegase á descubrir que ha infringido esta disposición, habrá lugar á rescindir la, en cuyo caso se procederá á nueva subasta á expensas del mismo contratista, quien además quedará responsable con su fianza, á los daños y perjuicios que se originen por la paralización de la obra.

5.ª En la época que se fija en la contrata, el empresario dará principio á las obras; empleará en ellas constantemente el número de operarios suficiente, y las ejecutará conformándose estrictamente con los planos, instrucciones y órdenes que le diere el Arquitecto Director de la obra, por sí ó por medio de sus subalternos.

6.ª Se conformará durante la construcción de las mismas con las variaciones que le mande hacer por escrito el referido Arquitecto, pero siempre según lo que se dispone en la condición 3.ª; mas no podrá el contratista, bajo ningún concepto, hacer por sí la mas ligera variación, ni en los proyectos, ni en las condiciones facultativas.

7.ª Los materiales se extraerán de las canchales indicados en las condiciones facultativas, deberán ser de la mejor calidad, perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen y empleados en las obras, conforme á las reglas del arte. No podrán sin embargo ponerse en obra sin que hayan sido reconocidos y admitidos previamente por el Arquitecto Director de ella.

8.ª Todos los materiales en general han de tener las dimensiones prescritas en las condiciones facultativas. No habrá, sin embargo, inconveniente en que el contratista las dé mayor estension,

con tal que no perjudique á la obra, pero no por eso tendrá derecho á aumento del precio estipulado en la contrata.

9.ª Siempre que por la brevedad en las construcciones, ó por incertezas ó por inconvenientes que crea conveniente emplear materiales pertenecientes á las Autoridades ó Corporaciones que costean las obras, ya sean nuevas ó procedentes de derrubios de edificios solo se abonarán al contratista los gastos de la mano de obra, sin que pueda reclamar indemnización alguna, bajo ningún pretexto.

10. El Arquitecto Director de la obra, podrá exigir al contratista que despidió los operarios por falta de subordinación, capacidad ó prolijidad.

11. No se concederá al contratista ninguna indemnización por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por negligencia, imprevision, falta de medios ó erradas disposiciones.

12. Los pagos se harán á cuenta de obra ejecutada y por décimas partes, pero siempre en virtud de certificación del Arquitecto Director de la misma, quien la expedirá con expresión de la clase de las lechuras según medición practicada al efecto.

13. Las mediciones generales y particulares así como los estados de obras, deberán comunicarse al contratista, para su aceptación, en el caso de que la resistiera, espoudrá por escrito los motivos que tenga para la negativa en los diez días siguientes á la presentación de dichos documentos. Cuando este plazo hubiese terminado se considerarán como aceptados por él.

14. Se retendrá la tercera parte del importe de cada libramiento, y no se le entregará al contratista, sino después haber espirado el plazo prefijado en las condiciones facultativas para la recepción definitiva de las obras.

15. Concluidas las obras, se procederá á su recepción provisional sin que pueda verificarse la definitiva, hasta el despues de terminado el plazo de un año, que se fija en las condiciones facultativas para la garantía de la obra.

16. En el caso de que por la superioridad se disponga la cesación ó suspensión indefinida de las obras de la contrata, podrá el empresario requerir se proceda á la recepción provisional de las ejecutadas, y aun á la final, espirado el término de su garantía. Después de la recepción definitiva, se le devolverá la fianza y quedará enteramente libre de la responsabilidad de su contrata.

17. Si durante la ejecución de las obras, se dispusiese por variación de ellas, aumento ó disminución de trabajos, el contratista estará obligado á ejecutarlas á no ser que se le haya autorizado para hacer acopio de los materiales que queden sin emplear, y con tal que las variaciones, en más ó en menos, no excedan de la sexta parte del importe total de la contrata, en cuyo caso podrá si le convenga pedir la rescisión.

18. En general, el contratista, se obliga á observar y hacer cumplir por sus dependientes todo lo dispuesto en la instrucción, para la ejecución de las Obras públicas, con arreglo á la cual se resolverá cualquiera duda que ocurriere durante el tiempo en que se verificare la de que se trata.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE LEON.

Desde el 1.º al 15 de Setiembre próximo estará abierta la matrícula para el curso de 1864 á 1865. En los mismos días se verificarán los exámenes de ingreso y los extraordinarios de prueba del último curso.

Los alumnos aspirantes á maestros de primera enseñanza, deberán presentarse para ingresar en la Escuela los documentos siguientes:

1.ª Su fe de bautismo legalizada, por la que acrediten tener 17 años cumplidos y no pasar de 25, ó en otro caso deberán obtener la correspondiente dispensa.

2.ª Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y el Cura párroco de su domicilio.

3.ª Certificación de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa y que está vacunado. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio ó se presenten al ridiculo.

4.ª Autorización por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no reside en esta capital, habrá de abonarse un vecino con casa abierta, con quien pueda entenderse el Director en todo cuanto concierne al mismo alumno.

A la admisión precederá un exámen sobre las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa.

Los mismos aspirantes pagaran 80 reales por derechos de matrícula al año; la mitad al tiempo de inscribirse en ella, y la otra mitad antes de acabarse el curso.

Los alumnos libres, esto es, los que sin dedicarse al magisterio deseen adquirir el todo ó parte de los conocimientos que en esta Escuela Normal se suministran, podrán matricularse en aquellas asignaturas á que gusten asistir.

Se admitirán desde 14 años hasta 30 y no estarán sujetos á mas requisitos que á la exhibición de su fe de bautismo y á la presentación por su padre, tutor ó persona que los abone. Estos alumnos pagaran en efecto de matricularse 20 rs. por cada una de las clases á que intenten asistir. Leon 14 de Agosto de 1864.

—El Director, Jacinto Arguñelo Roldo.

Rectorado del distrito Universitario de Oviedo.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 28 de Julio próximo pasado me remite el siguiente edicto.

Negociado de Universidades.—Anuncio.—Está vacante en la Universidad de Valladolid la cátedra de Instituciones de Hacienda pública de España, correspondiente á la facultad de Derecho, sección de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 227 de la ley de Instrucción pública. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Madrid 28 de Julio de 1864.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 10 de Agosto de 1864.—El Rector, Marqués de Zafra.